



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00142-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, en correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2022, respecto de adicionar la providencia de fecha 25 de marzo de 2022 mediante la cual se declaró fundada la objeción del acreedor precitado, este Despacho no tramitará la misma, con base en lo siguiente:

Como primera medida, es necesario precisar que la operadora de insolvencia de la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, remitió a este despacho el expediente a fin de que la objeción presentada por el acreedor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO** respecto de las obligaciones contenidas y derivadas del Pagaré No. 000000006 el día 17 de agosto de 2017, por valor de \$30'000.000, fuese resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del C.G.P.

En efecto, con auto de fecha 25 de marzo de 2022, notificado en estados el 28 del mismo mes y año, se declaró fundada la objeción formulada por el apoderado judicial del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, ordenando a la deudora **MARIA EUGENIA ROMERO**, que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores, el valor total del capital adeudado a favor del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, señalando su cuantía en **VEINTISEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$26'005.406)**, sin que se observara alguna otra objeción pendiente por resolver.

Es así que se considera que no se cumplen los parámetros dispuestos en el Art. 281 del C.G.P., pues en la providencia citada en párrafo anterior, no se omitió resolver sobre punto alguno que amerite un pronunciamiento por parte de este Despacho, luego no hay lugar a efectuar adición alguna.

De igual forma, se pone de presente al apoderado del señor **GERARDO SANTAMARIA ALONSO**, que los escritos presentados por las partes durante el trámite de negociación de deudas, deberán ser remitidos por el operador en insolvencia a este Despacho, y no de manera directa como lo realiza el abogado, pues la competencia de este juzgado se limita a la resolución de las objeciones que oportunamente sean presentadas dentro de dicha negociación, a las cuales se les



debe dar un trámite para luego sí, remitirse para un pronunciamiento de plano por parte de este estrado judicial, y desconocer dicho procedimiento implica desconocer el debido proceso.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, se deberá **REMITIR** el expediente a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5470b40eb8b72cb3653530854a3e40f1fad731a65c9d0d9e0711c36948afd6b8

Documento generado en 30/06/2022 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 103 del 01 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.